

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 121

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de continuar con las presentes diligencias, al preverse que se encuentra pendiente dar trámite al recurso de reposición presentado por el abogado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ¹ contra el auto adiado el 30 de agosto de 2021 y, otros escritos presentados, en época atrás, tanto por el mencionado, como el mandatario judicial OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT², procede el Despacho a pronunciarse al respecto, a partir de los siguientes derroteros:

✚ Mediante auto calendado el **6 de agosto de 2020**³, esta Dependencia Judicial, designó de la lista de auxiliares de la justicia a tres (3) partidores, para que, el primero que concurriera, efectuara el trabajo de partición y adjudicación ordenado en el asunto por auto del **25 de octubre de 2019**⁴.

✚ Por lo anterior, es que el abogado FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO, en condición de partidor designado, allegó a través de correo electrónico del **6 de mayo de 2021**⁵, el correspondiente trabajo partitivo; corriéndose traslado de ello a los interesados en providencia del **29 de abril de 2021**⁶.

✚ A partir del traslado antes señalado, inconformes con la labor ejecutada por el partidor FELIX ALBERTO, los abogados GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ y OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, acercaron escritos en ese sentido por correos electrónicos del **6 de mayo de 2021**⁷; de los que se evidencian son objeciones frente al trabajo de partición y adjudicación presentado.

✚ El Despacho, de manera inequívoca involuntariamente, emitió en el auto de fecha **30 de agosto de 2021**⁸ la misma decisión adoptada el 6 de agosto de 2020, esto es, designó nuevamente a partidores, **sin que se pronunciara sobre**

¹ Consecutivo 032 a 033 del expediente digital.

² Consecutivo 020 a 023 del expediente digital.

³ Página 312 a 314 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁴ Página 256 del consecutivo 001 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 020 a 021 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 017 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 020 a 023 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 028 del expediente digital.

Proceso. REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado. 54001311000220120032300
Demandante. ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA
Demandada. OLGA ZAMBRANO

los escritos arrimados por los mandatarios GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ y OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT en relación al traslado de partición y adjudicación.

2. Bajo estas precisiones, esta Célula Judicial advierte la necesidad de **dejar sin efectos** el auto de la data 30 de agosto de 2021, por ser igual decisión a la proferida el pasado 6 de agosto de 2020 **–la que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada–**, en tanto, encontrándose en etapa siguiente al traslado de la partición y adjudicación, con ocasión al auto del 29 de abril de 2021, deberá efectuarse un pronunciamiento de cara a los escritos de oposición presentados de manera independiente el 6 de mayo de 2021, por los apoderados de los extremos procesales de conformidad con las reglas previstas en el art. 509 del C.G.P. concordante con el 129 ibídem; lo que así se consignará en la resolutive de este proveído.

Asimismo, es de advertir que dejándose sin efectos la providencia del 30 de agosto de 2021, **no se dará trámite** al recurso de reposición subsidiario de apelación, planteado por el apoderado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, por ser contra una decisión que no tiene efecto alguno. Y es que el planteamiento del recurso guarda armonía con la exposición que hizo el profesional en escrito del 6 de mayo de 2021 como controversia al trabajo de partición acercado por el auxiliar de la justicia FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE a los recursos de opugnación formulados por el abogado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, por lo esbozado.

TERCERO. CORRER traslado por el término de **tres (3) días**, a la parte demandante y demandada, de los escritos obrantes a consecutivos 020 a 023 del expediente digital, **respectivamente**, para que se pronuncien si ha bien lo consideran necesario.

CUARTO. DISPONER que **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad**, para dar cabal enteramiento de lo anterior, concomitante con la publicación de estados electrónicos, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los apoderados judiciales que representan a las partes, para que

Proceso. REFACCIÓN A LA PARTIÇÃO
Radicado. 54001311000220120032300
Demandante. ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA
Demandada. OLGA ZAMBRANO

consulten el plenario. Actuación que se adelantara a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ (apoderado judicial de ROLANDO ALFONSO, IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA Y CELENY MARIA GARCIA NORIEGA): aborodriguez-27@hotmail.com.

Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT (apoderado judicial de OLGA ZAMBRANO): oscarmgduplat@gmail.com.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegaré después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 114

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el correo electrónico recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados su contenido, el que en parte importante reza:

“(...) Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCÍÓ EL TIEMPO PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (...).”

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

¹ Consecutivo 011 a 012 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180023500
Demandante. OFELIA CARREÑO DE LEON
Demandado. FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y Herederos Indeterminados de HERMOGENES CARREÑO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 117

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2021).

1. Como quiera que, en el presente asunto ya se encuentra notificado en su integridad el extremo pasivo, para continuar adelante en las demás etapas del proceso, se **DISPONE** convocar a las partes al desarrollo de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 ibídem. Así las cosas, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

1.2. CITAR a la señora **OFELIA CARREÑO DE LEON**, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

1.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180023500
Demandante. OFELIA CARREÑO DE LEON
Demandado. FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y Herederos Indeterminados de HERMOGENES CARREÑO BLANCO

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se secretan las testificales de:

- **MARIA INES DUARTE**
- **ANA JOSEFA DUARTE MORENO**

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante.

🚦 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se requirió el decreto de pruebas por parte del curador ad-litem FERNANDO FUENTES ARJONA.

🚦 PRUEBA DE OFICIO.

- **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **OFELIA CARREÑO DE LEON**, identificada con C.C. No.37.340.003 y **HERMOGENES CARREÑO BLANCO** identificado con C.C. No.13.170.438 (q.e.p.d.), se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone, por secretaría del Juzgado, **OFICIAR** a la entidad o empresa, para que esta nos remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.**

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar la prueba de oficio aquí proferida.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180023500
Demandante. OFELIA CARREÑO DE LEON
Demandado. FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y Herederos Indeterminados de HERMOGENES CARREÑO BLANCO

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 120

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose finalizadas las presentes diligencias, a partir de la sentencia emitida en la audiencia desarrollada el pasado 25 de marzo de 2021¹, como quiera que, el apoderado de la parte demandante ha sido insistente en que, la Notaría Décima del circuito de Cali materialice la orden de registro de la respectiva providencia que decretó el divorcio en el asunto en el registro civil de nacimiento de PABLO ANDRES BARREA, y habiéndose remitido nuevamente comunicación por este Despacho en ese sentido², se dispone, **REQUERIR** a la **NOTARÍA DÉCIMA DE CALI** y al profesional **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ** –apoderado del demandante- para que, se sirvan indicar el trámite otorgado a la ulterior comunicación enviada por el Juzgado el **4 de junio de 2021**.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso a la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE CALI Notaria10cali@ucnc.com.co - decimacali@supernotariado.gov.co, y al mandatario judicial YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ yaurquizas@outlook.com, con copia de este auto y de la documental obrante a consecutivo 036 del expediente digital.

2. De otro lado, frente a los sendos correos electrónicos allegados de parte de la demandada **ZAYDA PIEDAD BASTO JAIME**, relacionados con el pago de la cuota de alimentos en favor de su menor hijo, por parte del empleador del demandante, se le **PONE DE PRESENTE** la respuesta ofrecida por la Gerente de Nómina del banco ITAÚ, que reza en parte importante.

“(…) De acuerdo a su oficio No.347 de fecha 25/03/2021, nos permitimos notificar que los descuentos se empezaron a realizar a partir del 25/05/2021 hasta el 15/09/2021, debido a que el demandado (a) BARRERA SIERRA PABLO ANDRES C.C.16916274, reportó incapacidad a partir del 16 de septiembre hasta 19 de diciembre del presente año. Así mismo informamos que en abril 2021 no se pudo realizar el respectivo descuento de embargo debido a que el señor BARRERA SIERRA PABLO ANDRES también se encontraba en incapacidad. Cualquier aclaración adicional con mucho gusto en la Carrera 7 No. 99-53 Piso 18 o al correo electrónico compensacion.beneficios@itau.co. (…)”³.

¹ Consecutivo 015 del expediente digital.

² Consecutivo 036 del expediente digital.

³ Consecutivos 043 a 044 del expediente digital.

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220180040300
Demandante. PABLO ANDRES BARRERA SIERRA
Demandada. ZAYDA PIEDAD BASTO JAIME

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído **NOTÍFIQUESE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, además de estados electrónicos, a las siguientes direcciones:

Sr. **PABLO ANDRES BARRERA SIERRA** –demandante-:
pabloandresbarrera2014@gmail.com.

Dr. **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ** –apoderado del demandante-:
yaurquizas@outlook.com.

Sra. **ZAYDA PIEDAD BASTO JAIME** –demandada-: zaydapbastos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006600
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BUENO
Demandado: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 122

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición planteado por el abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de la data **22 de julio de 2021**¹, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo y se dictaron otras disposiciones.

ANTECEDENTES

1. Dándose apertura a las presentes diligencias, este Despacho emitió mandamiento de pago el pasado **17 de septiembre de 2020**², a favor de la menor de edad K.P. LASSO BUENO y a cargo de JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, por valor equivalente a **\$9.631.666,68**; en razón a la cuotas alimentarias debidas por el ejecutado para las calendas 2017 a febrero de 2020, en el que se incluyeron, además, otras por concepto de estudio (matrícula, mensualidad, uniformes, actividades lúdico pedagógicas, entre otras).
2. Cumplido el trámite de notificación al pasivo, en providencia del **18 de mayo de 2021**³, se dispuso seguir adelante la ejecución contra JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, requiriéndose así a las partes para que aportaran la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.
3. Así las cosas, una vez aportada la liquidación del crédito por la ejecutante, tuvo ocasión el auto de fecha 22 de julio de 2021, del que deviene el reproche del recurrente, al considerar que el Juzgado en tal pronunciamiento, no tuvo en

¹ Consecutivo 060 del expediente digital.

² Página 81 a 86 del consecutivo 001 del expediente digital.

³ Consecutivo 032 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006600
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BUENO
Demandado: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

cuenta al momento de liquidar "(...) los valores expuestos en la tabla presentada por la parte ejecutante, respecto de los gastos escolares y actividades extracurriculares de los años 2020 y los generados en lo transcurrido del 2021, estableciendo un monto menor a lo realmente destinado para adquirir dichos bienes y servicios. (...)", por lo que solicitó se acepte la liquidación anexa al recuso.

CONSIDERACIONES

Para efectos de analizar el recurso que nos convoca en esta oportunidad, procede el Despacho traer a referencia la siguiente cadena argumentativa:

1. Enseña el art. 446 del Estatuto Procesal vigente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)". Negrita y subrayado del Juzgado.

2. De acuerdo con la norma transcrita, incumbe al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; teniendo en cuenta aquella obligación establecida en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia patria:

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006600
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BUENO
Demandado: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben (...)”⁴.

3. Los señores ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ y JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, regularon mediante un acuerdo privado, la cuota de alimentos que suministraría el progenitor de K.P. LASSO BUENO. Lo anterior, consignado en la escritura pública No.0235 del 16 de mayo de 2017, obrante en el plenario, bajo los siguientes términos: *“(…) OCTAVO- EDUCACIÓN: Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. En cuanto a los gastos tales como matrículas, pensiones, uniformes, zapatos, textos, útiles, vacaciones, serán suministrados por el padre de la menor. NOVENO- ALIMENTOS A FAVOR DE LA MENOR – CUOTA ALIMENTARIA. Los padres de la menor manifiestan que son conscientes de las necesidades básicas de su menor hija, razón por la cual voluntariamente y de común acuerdo han pactado, que la menor hija vivirá con su madre (...) para lo cual el señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS se obliga a cancelar la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de Cuota de Alimentos para su menor hija, los cuales serán cancelados los primeros cinco (05) días del mes, iniciando la primera cuota en el mes de Marzo y así sucesivamente, consignando el dinero en la cuenta de ahorro a nombre de la madre.(…), igualmente se compromete a cancelar una cuota extra los primeros cinco (05) días del mes de Julio y otra en los primeros cinco (05) días del mes de Diciembre para vestuario de la menor hija por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) (...) Dichas cuotas se entenderán reajustadas a partir del primero (01) de Enero en porcentaje al índice de precios al consumidor (I.P.C.) (...)”.*

4. Vuelto a revisar el proveído cuestionado de cara a la liquidación del crédito que adosó el mandatario judicial MANUEL JOSE CABRALES DURAN, en correos electrónicos del 10 de junio de 2021 a las 2:30 a.m.⁵, se advierte que **no habrá lugar a modificar la decisión adoptada en el auto adiado el 22 de julio de 2021, pues si bien las partes acordaron como cuota de alimentos, además, los gastos que llegaren a generarse por concepto de estudio, lo cierto es que,**

⁴ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01.

⁵ Consecutivos 042 a 044 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006600
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BUENO
Demandado: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

ningún anexo se aportó frente a los valores que alude el recurrente se ocasionaron para la escolaridad y actividades extracurriculares de la menor de edad en los años 2020 y 2021 a la inicial liquidación, actuación que tan solo intenta solventar el togado con la presentación de este recurso, frente a lo que vale decir, tampoco integra el valor reportado, en tanto, las facturas que detallan la compra de **útiles escolares** se observan son expedidas el 17 de enero de 2020⁶ y, el mandamiento de pago contiene una deuda del año 2017 a febrero de 2020 -y de ahí en adelante, lo que en lo sucesivo se cause-, situación que conlleva al fracaso de la opugnación presentada en ese sentido, porque adicional a ello, se advierte que el concepto de matrícula para el año 2020 determinado en la certificación suscrita por el rector del Colegio Primero de Mayo de Cúcuta el 27 de julio de 2012⁷, sí se tuvo en cuenta en el mandamiento de pago, por valor de **\$340.000**.

No obstante, lo anterior, el Juzgado adicionará a la liquidación del crédito acertada en auto anterior, el valor equivalente a **\$1.200.000** por concepto de pensión escolar y **\$302.000** como valor cancelado por la progenitora de K.P. LASSO BUENO para uniformes, en la vigencia **2020**. Lo anterior, aplicando el principio del **“interés superior de la menor de edad aquí involucrada –art. 8 C.I.A”**.

5. Sustituido el mandato que ejerce la abogada NADYS IRINA CACERES CHAUSTRE como representante del extremo pasivo, se reconocerá en su lugar a la profesional NASLY JUDITH BURGOS ARBELÁEZ.

6. Finalmente, de la reiterada solicitud del abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN, con el fin de lograr que su representada obtenga el pago de títulos judiciales existentes en el asunto, se le pone de presente que dicha petición fue atendida positivamente en auto del **20 de septiembre de 2021**⁸. Sin embargo, consultada la página web del banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen otros depósitos judiciales consignados, de los que se ordenará su pago, una vez quede en firme esta providencia, en los términos del art. 447 del C.G.P.

⁶ Consecutivo 067 del expediente digital.

⁷ Página 1 consecutivo

⁸ Consecutivo 077 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006600
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BUENO
Demandado: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el proveído adiado el 22 de julio de 2021, por lo esbozado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. DISPONER por secretaría, se libren los oficios pertinentes para materializar las medidas cautelares decretadas en el **numeral TERCERO** del auto objeto de controversia. (consecutivo 060)

TERCERO. ADICIONAR el auto de la data 22 de julio de 2021, en el sentido de sumar a la liquidación del crédito las siguientes sumas de dinero adeudadas por el ejecutado, **durante la vigencia 2020:**

\$1.200.000 Por concepto de pensión escolar.

\$ 302.000 Valor cancelado por la progenitora de K.P. LASSO BUENO para uniformes.

Más un interés del 0.5% por 18 meses que equivale a \$117.180.

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado al 30 de junio de 2021, corresponde entonces a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$16'854.818,18).**

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en favor del ejecutado, a la abogada NASLY JUDITH BURGOS ARBELÁEZ, portadora la T.P. No. 68663 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la mandataria NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE.

QUINTO. ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia, se autorice y entregue por secretaría del Juzgado, los dineros existentes a órdenes del Despacho con destino a esta causa judicial, **a nombre de la representante legal de la menor demandante,** hasta la concurrencia del valor liquidado en este

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 5400131600022020006600
Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la hija menor de edad K.P. LASSO BUENO
Demandado: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

proveído, esto es, **\$16'854.818,18** (art. 447 del C.G.P.). De ser necesario hacer los fraccionamientos a que haya lugar. (Auto 20 de septiembre -consecutivo 077)

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA
CARILLO**
Secretaria

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210022400
Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandados. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su
condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE
RODRIGUEZ CALDERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.116

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

1. Observada la contestación de la demanda que allegó la **Dra. ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del difunto LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON, designada en auto anterior, **mediante correo electrónico del día hábil 29 de octubre de 2021¹**; al preverse que la notificación de la profesional se ejecutó desde la secretaría del Juzgado el pasado **4 de octubre de 2021²**, **TÉNGASE** como contestada la demanda por la representante del extremo pasivo indeterminado, quien además, no propuso excepción alguna.

2. Asimismo, remitidas las comunicaciones para notificar a los señores **DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, a instancia de la parte actora y a través de mensajes de datos del **2 de noviembre de 2021³**, **TÉNGASE NOTIFICADOS PERSONALMENTE** a los mencionados, bajo las disposiciones normativas del Decreto 806 de 2020; quienes, por conducto de apoderado judicial, **contestaron a la demanda**, el **16 de noviembre de 2021⁴**, igualmente, sin proponer excepciones.

Por lo anterior, se **RECONOCE**, al togado **JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO**, portador de la T.P. No. 292093 del C.S. de la J., para actúe en los términos y para los fines del mandato concedido por DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ.

3. Así las cosas, con el fin de dirimir el presente asunto, se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento –art. 372 y 373 del C.G.P.-, el próximo **VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

3.1. Para llevar a cabo esta diligencia virtual, se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero, se itera que, el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **cuatro (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. **CITAR** a **BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES y, DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, para que

¹ Consecutivo 019 a 020 del expediente digital.

² Consecutivo 017 del expediente digital.

³ Consecutivo 021 a 022 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 031 a 032 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210022400
Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandados. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su
condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE
RODRIGUEZ CALDERON

concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan las testificales de LUIS RAMON SERRANO RAMIREZ, ZORAIDA LINDARTE RAMIREZ y CARMEN ROSA VARGAS ORTEGA, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitaron pruebas dentro de los escritos de contestación a la demanda.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210024800
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA
Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 119

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la imposibilidad¹ del abogado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS de cumplir con el cargo encomendado en providencia anterior², se **DISPONE** su relevo como curador ad-litem de los herederos indeterminados del difunto JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN, quien en vida de identificó con la C.C. No. 88.193.141 y, en su lugar, se procede a designar de la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión, al siguiente litigante:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ , identificado con la C.C. No. 1.090.394.651 y T.P. No. 217.280 del C.S.J.	VICTORABOGADOPAREDES@hotmail.com	3052293183

Por secretaría, **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al mencionado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** a la abogada **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** –apoderada de la demandante-, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de

¹ Consecutivo 018 020 del expediente digital.

² Consecutivo 017 del expediente digital. Auto No. 1813 que designó como curador ad-litem al abogado DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS.

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210024800
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA
Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el anterior numeral, pues a partir de ello, depende el avanza del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...). Negrita por el Juzgado.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegaré después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 089

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Observa el Despacho que la curadora ad-litem designada en providencia del 11 de octubre de 2021¹, fue notificada por la secretaría del Juzgado, mediante mensajes de datos, el 12 de octubre de 2021 a las 17:51² -quedando debidamente notificada el 15 de octubre de 2021 y corriéndosele el término de traslado durante los días hábiles del 19 de octubre al 2 de noviembre de 2021-; razón por la cual **TÉNGASE** como contestada la demanda por la Dra. WENDY GUISET RAMIREZ COMAS, a través del correo electrónico del 29 de octubre de 2021³, quien además, no propuso excepción alguna.

2. De otro lado, sería del caso tener como válidas las comunicaciones remitidas por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA a los señores ROCKI, HARRY DIOMICIO, WILSON, FREDDY y ERWIN ALEXIS MANTILLA GARCIA, el pasado 13 de octubre⁴, sino fuera porque en los mensajes remitidos a las cuentas electrónicas como pertenecientes a cada uno, se extrañó:

- La advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- No se indicó que, el término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que para ello, podrá hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
- Igualmente, no se allegó la evidencia que acredite que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

3. Lo anterior, fue claramente indicado al extremo activo en el auto de admisión del 11 de octubre de 2021 -**numeral QUINTO**-, y que conlleva a **REQUERIR** a la actora para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, proceda a realizar en debida forma las diligencias de notificación a los demás vinculados, en los términos y condiciones ya señalados, **so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda – art. 317 del C.G.P.-.**

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

² Consecutivo 007 del expediente digital.

³ Consecutivo 014 a 015 del expediente digital.

⁴ Consecutivos 011 y 013 del expediente digital.

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220210039700
Demandante. FANNY IVONE MANTILLA GARCIA
Demandado. LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA

4. Ahora bien, del Informe realizado por la Asistente Social del Juzgado, se dispone **AGREGARLO** al expediente y **PONERSE EN CONCOMIENTO** de las partes, una vez se hubiere integrado completamente el contradictorio, de conformidad con el No. 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra dice:

“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Concomitante con la notificación por estado, remítase copia de esta decisión y el link del expediente a la parte demandante y a la curadora ad litem del señor LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA

8. **NOTIFICAR** a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, remitiéndole el link del expediente y para los efectos del artículo **40 de la Ley 1996 de 2019:**

“ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria